



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES 101/2017

DENUNCIANTE: AGUSTINA
VILLANUEVA GARCÍA.¹

DENUNCIADOS: ROQUE
ESCOBAR FLORES, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIA: LAURA YADIRA
LEYVA ORTIZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Resolución que declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la presunta pinta de una barda en propiedad privada, atribuida a Roque Escobar Flores, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y quienes resulten responsables, así como a los Partidos Revolucionario Institucional² y Verde Ecologista de México³.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. ANTECEDENTES.	2
II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.	3
CONSIDERANDOS:	3
1. COMPETENCIA.	3
2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.	4
3. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.	5
4. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.	6
5. MARCO NORMATIVO.	6
6. PRUEBAS.	8
7. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DEL CAUDAL PROBATORIO.	15
8. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS.	23

¹ En su escrito de denuncia, la actora señala como nombre "Agustina Villanueva García o Agustina Villanueva García de Castañeda".

² En lo sucesivo "PRI", por sus siglas.

³ En adelante "PVEM, por sus siglas.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

2. Presentación de la denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete⁵, la ciudadana Agustina Villanueva García, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal de Río blanco, Veracruz, en contra de Roque Escobar Flores, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento referido y quien resulte responsable.

Asimismo, en contra del PRI y el PVEM, por la presunta realización de pinta de una barda en su propiedad sin previa autorización.

3. Radicación de la queja en el OPLEV. El uno de junio, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, tuvo por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente CG/SE/ CM-139/PES/PAN/277/2017.

4. Admisión y emplazamiento. El tres de agosto, el OPLEV admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, emplazó a las partes, y fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual se presentó Carlos Alberto Pedreguera García, representante

⁴ En adelante "OPLEV", por sus siglas.

⁵ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración diversa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

PES 101/2017

propietario del PVEM, así como Francisco Pedro Castro Palacios, representante del denunciado Roque Escobar Flores. Cabe señalar que ni la parte actora ni el representante del PRI, comparecieron a la referida audiencia.

En la propia audiencia se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes.

6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio OPLEV/CG/SE/6846/2017 y sus anexos, por el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió el expediente CG/SE/CM-139/PES/PAN/277/2017, en términos del artículo 343, del Código Electoral.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Recepción y turno. El doce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **PES 101/2017** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

2. Debida integración. El catorce de agosto, se tuvo debidamente integrado el expediente y con fundamento en los artículos 345, fracciones IV y V, del Código Electoral y, 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 340, fracción III, 343, 344, 345 y 346,